

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo al pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 12 de Junio.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**CALAMIDADES PÚBLICAS.**

**Circular.**

Autorizado por el Gobierno de Su Majestad para distribuir, de acuerdo con la Comisión provincial, entre los pueblos de las montañas de esta provincia, que sufrieron daños con motivo de las últimas nevadas, la cantidad de 22.000 pesetas, que ha destinado al efecto, y ejecutando el acuerdo de la misma en cuanto á las cantidades recaudadas en su Depositaria por suscripción ó por otros medios con el mismo destino, hago público que dicha suma y las recaudadas hasta ahora en la Depositaria de la Diputación provincial, á fin de atender á las pérdidas sufridas, se han distribuido en la forma siguiente:

RECORROS PARA DISTRIBUIR ENTRE LOS PUEBLOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

FORMAS. TOTAL.

Partido judicial de Astorga.  
Villagaton..... 1.305 1.305

*Partido judicial de La Vecilla.*

|                     |       |       |
|---------------------|-------|-------|
| Boñar.....          | 1.000 |       |
| Cármenes.....       | 1.305 |       |
| La Pola de Gordon.. | 1.000 |       |
| La Robla.....       | 900   |       |
| Rodiezmo.....       | 725   | 7.570 |
| Valdelgueros.....   | 725   |       |
| Valdeteja.....      | 290   |       |
| Valdepiñago.....    | 725   |       |
| La Vecilla.....     | 400   |       |
| Vegacervera.....    | 500   |       |

*Partido judicial de Murias de Paredes.*

|                     |       |       |
|---------------------|-------|-------|
| Barríos de Luna.... | 725   |       |
| Cabrillanes.....    | 725   |       |
| Láncara.....        | 725   |       |
| Las Omañas.....     | 580   | 7.000 |
| La Majúa.....       | 1.160 |       |
| Murias de Paredes.. | 1.200 |       |
| Vegarieuza.....     | 725   |       |
| Villablino.....     | 1.160 |       |

*Partido judicial de Pouterrada.*

|                      |       |       |
|----------------------|-------|-------|
| Alvares.....         | 1.160 |       |
| Castrillo de Cabrera | 725   |       |
| Benusa.....          | 1.160 | 5.365 |
| Encinado.....        | 1.160 |       |
| Igiteña.....         | 1.160 |       |

*Partido judicial de Riaño.*

|                     |     |       |
|---------------------|-----|-------|
| Acevedo.....        | 435 |       |
| Boca de Huérgano..  | 725 |       |
| Buron.....          | 725 |       |
| Cistierna.....      | 435 |       |
| Lillo.....          | 725 |       |
| Maraña.....         | 580 |       |
| Oseja de Sajambre.. | 580 |       |
| Posada de Valdeon.. | 580 |       |
| Prado.....          | 290 | 9.310 |
| Priero.....         | 580 |       |
| Renedo.....         | 435 |       |
| Reyero.....         | 435 |       |
| Riaño.....          | 725 |       |
| Salamon.....        | 580 |       |
| Valderrueda.....    | 400 |       |
| Vegaman.....        | 580 |       |
| Villayandre.....    | 500 |       |

*Partido judicial de Villafranca del Bierzo.*

|                    |       |       |
|--------------------|-------|-------|
| Balboa.....        | 725   |       |
| Barjas.....        | 1.160 |       |
| Trabadelo.....     | 1.160 | 6.960 |
| Vega de Valcarco.. | 1.595 |       |
| Candín.....        | 1.305 |       |
| Peranzanes.....    | 1.015 |       |

*Socorros especiales por casas destruidas, sin perjuicio del que les correspondía como vecinos.*

| Ayuntamientos. | Pueblos. | NOMBRES. | Ptas. | TOTAL. |
|----------------|----------|----------|-------|--------|
|----------------|----------|----------|-------|--------|

**PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA.**

|             |                  |                          |                          |     |    |    |
|-------------|------------------|--------------------------|--------------------------|-----|----|----|
| Cármenes    | Cármenes.....    | Manuel Gutierrez.....    | 25                       | 900 |    |    |
|             | idem.....        | Tomás Gonzalez.....      | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Pelayo Fierro.....       | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Hilario Ordoñez.....     | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Francisco Ordoñez.....   | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Ceferino Fernandez.....  | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Matias Gonzalez.....     | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Dionisio Garcia.....     | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Claudio Garcia.....      | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Bernabé Fierro.....      | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Sabina Garcia.....       | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Manuel Lopez.....        | 25                       |     |    |    |
| Cármenes    | Piornedo.....    | Clemente Suarez.....     | 25                       | 900 |    |    |
|             | idem.....        | Isidoro Fernandez.....   | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Francisco Fernandez..... | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Pedro Gonzalez.....      | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Atanasio Gonzalez.....   | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Victorio Gonzalez.....   | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Andrés Gonzalez.....     | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Victoriano Gonzalez..... | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | José Gonzalez.....       | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Santiago Diez.....       | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Mónica Diez.....         | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Felipe Suarez.....       | 25                       |     |    |    |
| Cármenes    | idem.....        | Juan Orejas.....         | 25                       | 175 |    |    |
|             | idem.....        | Genicera.....            | Francisco Ordoñez.....   |     | 25 |    |
|             | idem.....        | idem.....                | Eugenio Gutiérrez.....   |     | 25 |    |
|             | idem.....        | Gete.....                | Mateo Gonzalez.....      |     | 25 |    |
|             | idem.....        | Getino.....              | Inds Gonzalez.....       |     | 25 |    |
|             | idem.....        | idem.....                | José Morán.....          |     | 25 |    |
|             | idem.....        | idem.....                | Martiniano Gonzalez..... |     | 25 |    |
|             | idem.....        | idem.....                | Venancio Diez.....       |     | 25 |    |
|             | idem.....        | idem.....                | Domingo Gonzalez.....    |     | 25 |    |
|             | idem.....        | idem.....                | Josefa Vega.....         |     | 25 |    |
|             | idem.....        | idem.....                | Baltasar de Vega.....    |     | 25 |    |
|             | idem.....        | idem.....                | Pedro Fernandez.....     |     | 25 |    |
| Vegacervera | Vegacervera..... | Gabriel Ordoñez.....     | 25                       | 175 |    |    |
|             | idem.....        | Ramon Rodriguez.....     | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Santos Rodriguez.....    | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Marcelo Alvarez.....     | 25                       |     |    |    |
|             | idem.....        | Coladilla.....           | Sebastian Alvarez.....   |     | 25 |    |
|             | idem.....        | idem.....                | Antonio Robla.....       |     | 25 |    |
|             | idem.....        | idem.....                | Doroteo Fernandez.....   |     | 25 |    |
|             | idem.....        | idem.....                | Autouto Viñuela.....     |     | 25 |    |
|             | Matallana        | Orzuega.....             |                          |     | 25 | 25 |
|             |                  |                          |                          |     |    |    |

|   |                              |    |     |
|---|------------------------------|----|-----|
| Liombes                                       | Simon Castañon               | 25 |     |
| Nocedo  | Sebastian Gabela             | 25 |     |
| Folleco                                       | Eulogio Diez                 | 25 |     |
| idem  | Manuel Diez                  | 25 |     |
| idem  | Pablo Rodriguez              | 25 |     |
| idem  | Martin Rodriguez             | 25 |     |
| idem  | Leonardo Gonzalez            | 25 |     |
| La Pola de Gordon                             | Ceferino Rodriguez           | 25 | 400 |
| idem  | Isidro Rodriguez             | 25 |     |
| idem  | Manuel Gonzalez              | 25 |     |
| La Pola                                       | Gregorio Laruelo             | 25 |     |
| Geras   | Laureano Garcia              | 25 |     |
| Villasimpliz                                  | Francisco Garcia             | 25 |     |
| idem  | Manuel Babarro               | 25 |     |
| idem  | José Fernandez               | 25 |     |
| idem  | Estanislao Morán             | 25 |     |
| Pobladura                                     | Ramon Fernandez Orejas       | 25 |     |
| Viadangos                                     | Inés Garcia                  | 25 |     |
| Rodiezmo                                      | Juan Martinez                | 25 | 125 |
| Cubillas                                      | Isabel Prieto                | 25 |     |
| idem  | Francisco Morán Cañon        | 25 |     |
| <b>PARTIDO JUDICIAL DE MURIAS DE PAREDES.</b> |                              |    |     |
| Fesgar  | Francisco Rubio              | 25 |     |
| Los Bayos                                     | Pablo Bielta                 | 25 |     |
| Murias de Paredes                             | Josefa Rodriguez             | 25 | 125 |
| Rodiceo                                       | Maria Rozas                  | 25 |     |
| Murias de Paredes                             | Manuela Porras               | 25 |     |
| <b>PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO.</b>             |                              |    |     |
| Posada Valdeon                                | Félix Guerra Cabezas y otros | 25 | 50  |
| Prada   | Martin Guerra Mendez         | 25 |     |

*Socorros concedidos tambien por casas destruidas, concurriendo tambien la circunstancia de haberse arruinado sus dueños y los que percibirán tambien el auxilio que les correspondía como vecinos.*

Gabriel Gonzalez, de Valdepiñolgo. 40

Manuel Gonzalez, de Redipueras, Ayuntamiento de Valdulgueros. 40

*Socorros por desgracias personales.*

|  |     |               |
|--|-----|---------------|
| A la mujer, hijos ó padres de Gaspar Gonzalez, vecino de Campolobre, Ayuntamiento de Barjas, muerto entre la nieve.                                  | 100 |               |
| A Bernardo Lopez Alvarez, vecino de la Vid, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, padre de dos niños arrollados por el tren, con motivo de las nevadas. | 100 | 300           |
| A la mujer, hijos ó padres de un vecino del Ayuntamiento de La Erquina, sepultado entre la nieve, siempre que se compruebe el hecho.                 | 100 |               |
| <b>Total distribuido.</b>  |     | <b>39.690</b> |

Para llevar á efecto la distribucion individual del socorro concedido á los Ayuntamientos, una vez que ya lo están los motivados por destruccion de casas y pérdidas de personas, he dispuesto de acuerdo tambien con la Comisión provincial: 1.º Que en la capital de cada Ayuntamiento de los comprendidos en las precedentes relaciones se constituya una Junta compuesta del Alcalde, que la presidirá, del Juez municipal, Párroco de la capital del municipio, Jefe del puesto de la Guardia civil, donde lo haya, los dos mayores contribuyentes y el Secretario del Ayuntamiento, que lo será de la Junta. 2.º Que constituida la Junta inmediatamente proceda con la misma urgencia á la distribucion individual del socorro dando preferencia en el orden y cantidad, á los pueblos que estén situados á mayor altura y que hayan sido más perjudicados por las nevadas. 3.º Que la misma Junta designará, despues de acordada la distribucion, persona, á la que autorizará por escrito, que se presente en la Diputacion provincial á recoger el importe de los socorros, pudiendo valerse de apoderados ó de otro medio cualquiera de que dispongan, para recibir los fondos. 4.º Que una vez éstos en poder de la Junta, se proceda en seguida á entregar á cada vecino perjudicado conforme á la distribucion acordada, la cantidad que le haya correspondido, á cuyo efecto se tendrá redactada una nómina donde consten todos los socorridos, los cuales firmarán el recibo respectivo, y caso de no saber hacerlo lo verificará un testigo á ruego con el V.º B.º del Alcalde. 5.º Que las mismas Juntas se encargarán de entregar el auxilio concedido á todos los socorridos por hundimiento de casas, ó por pérdidas de personas, exigiéndoles el correspondiente recibo, que documentarán las Juntas respecto de los primeros, con certificacion que acredite el hundimiento de la casa y la cuota de contribucion del interesado, y en cuanto á los segundos, solamente con el recibo del perceptor. 6.º Que el socorro otorgado por casas destruidas con motivo de las nieves, se entienda concedido solo en el caso de que los dueños no paguen más de 40 pesetas de contribucion, pues de otro modo no le percibirán y recaerá en favor de otros perjudicados; y 7.º Que tampoco se distribuirá socorro á los que en cualquier concepto perciban sueldo del Estado, de la provincia ó del municipio, paguen ó no contribucion.

En su consecuencia encarezco á los Sres. Alcaldes que inmediatamente de recibir esta circular procedan á reunir y constituir la Junta de su respectivo distrito municipal, dándome aviso de haberlo verificado, procediendo asimismo en todo lo demás con la mayor actividad á practicar la distribucion, en la que han de observar la más severa imparcial-

dad, y que justificarán, realizada que sea, con los siguientes documentos que remitirán á este Gobierno de provincia.

1.º Copia de las actas de constitucion de la Junta, y de acuerdo relativo á la forma de reparticion del socorro.

2.º Nómina con el recibo personal ó á ruego para el vecino que no sepa firmar, con V.º B.º del Alcalde.

Y 3.º Copia del acta en que todos los individuos de la junta afirmen que se ha hecho la distribucion conforme á las instrucciones de esta circular y que los vecinos á quienes se refiere han percibido en efecto el socorro concedido.

Leon 10 de Junio de 1888.

El Gobernador,  
**Celso Garcia de la Riega.**

**ORDEN PÚBLICO**

Circular.—Núm. 142

Habiendo desaparecido de la casa paterna en Cabañas de la Dornilla, Ayuntamiento de Cubillos, Manuel Calvo Osorio, cuyas señas se insertan á continuacion, ordeno á las autoridades dependientes de la mia procedan á su buena y captura y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Leon 7 de Junio 1888.

El Gobernador,  
**Celso Garcia de la Riega.**  
*Señas.*

Edad 14 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, viste chaqueta de sayal, chaleco de tela usada, pantalón de sayal, borceguies, buena azul.

**OFICINAS DE HACIENDA.**

**ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Leon.**

Hallándose en esta Administracion los recibos de la Contribucion industrial que han de servir para el cobro de la misma en el proximo ejercicio de 1888-89, se servirán los Sres. Alcaldes presentarse en esta oficina á recoger los que correspondan á cada uno de sus respectivos Ayuntamientos ó autorizar por medio de oficio á persona que lo verifique y llene sus matrices con arreglo á la matricula del precitado año económico.

Al verificar la recogida de los mencionados recibos cuidarán de que los Sres. Alcaldes y Secretarios formen sin demora alguna y presenten en esta Administracion tres listas cobratorias confrontadas y bien sumadas, suscritas por el Alcalde y Secretario y en la forma siguiente: La primera con arreglo al formulario formado en otras ocasiones, ó sea como viene verificándose, de los contribuyentes cuyas cuotas excedan de 6 pesetas anuales por el orden de numeracion, tarifas y clases. La segunda por el orden mismo de numeracion y tarifas de los contribuyentes cuyas cuotas anuales excedan de 3 pesetas y no pasen de 6, y la tercera por orden de numeracion de los contribuyentes que no excedan de 3 pesetas.

Como sumadas las tres precitadas listas han de dar precisamente el total que arroje la matricula de cada uno de los Ayuntamientos, y tarifas en que los industriales figuran matriculados procurando los señores Alcaldes la mayor exactitud para evitarles la devolución de las mismas, pues ha de ser la base para la entrega de los recibos de cada una de las clases en que figuran los contribuyentes.

Espero del celo de las autoridades referidas la mayor actividad en el cumplimiento de tan importante servicio á fin de evitarme el disgusto de emplear las medidas coercitivas que estoy dispuesto á cumplir si dejases trascurrir lo que resta del presente mes sin haber evacuado cuanto se les ordena en la presente circular.

Leon 9 de Junio de 1888.—P. el Administrador de Contribuciones y Rentas, Policarpo Cuesta.

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la provincia de Leon.**

*Auncio.*

Habiéndose recibido en esta Administracion las cédulas personales que han de regir en el próximo año económico de 1888-89, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos se presentarán en la misma á recibir las correspondientes á los individuos del término municipal, ó bien persona debidamente autorizada.

Leon 8 de Junio de 1888.—El Administrador, Agustín Martín.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Vegas del Condado.*

El 17 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales de esta villa, bajo el tipo de 75 pesetas, la subasta de cien esteros de ramaje de roble, depositados en el pueblo de Cereales, al sitio denominado raya del bosque.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la misma.

Vegas del Condado 10 de Junio de 1888.—El Alcalde, Vicente Mirantes.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Sociedad electricista de Leon.*

El día 21 del corriente á las diez y media de su mañana, se reunirá la Junta general de accionistas de esta Sociedad, en el salm de descanso del Teatro, con objeto de autorizar al Consejo de administracion de la misma, para cobrar el setenta y cinco por ciento de las acciones, fijar los sueldos de Secretario y Escribiente-ordenanza, y hacer estos nombramientos.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de los Estatutos de esta sociedad, para conocimiento de los señores accionistas.

Leon once de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Gerente, Bernardo Llamazares.



respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 76. Corresponde á los Administradores subalternos de Hacienda:

- 1.º Cumplir y hacer que los empleados que sirven á sus órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanan del Delegado, Administradores de Contribuciones y Rentas de Propiedades e Impuestos y del Tesoro de la provincia, y de los Propietarios e Impuestos y del Tesoro de la provincia, explicando y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.
- 2.º Presidir la Junta de amillaramiento de la localidad, y en la de los demás pueblos del partido en que el Gobierno les encomienda estas funciones, y cuidar de que se cumplan con oportunidad las disposiciones del reglamento de 30 de Setiembre de 1855 sobre este servicio.
- 3.º Presidir la Junta auxiliar para la conservación del amillaramiento y parte de la contribución de inmuebles, cultivos y Ganadería de la localidad, y las de los demás pueblos del partido en que el Gobierno le encomienda estas funciones, y cumplir y hacer que se cumplan los deberes que á estas Juntas impone el reglamento de 30 de Setiembre de 1855. Estas Juntas se organizarán en la capital del partido en la forma que determinan los artículos 4.º y 5.º de los citados Reglamentos, y en ambas ejercerán las funciones de Secretario con voto el Oficial Interventor de la Administración, ó en su defecto, á excepción de la de Jefe de la Frontera, el nombre del Administrador.
- 4.º Examinar, consumir y remitir á la Administración de Contribuciones y Rentas, para su aprobación, los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivos y Ganadería de los pueblos del partido, teniendo para ello presente las disposiciones del citado reglamento de 30 de Setiembre de 1855, y los antecedentes que sobre transmisión de propiedad existan en la Administración, á cuyo fin, y para facilitar el examen de los expedientes de amillaramientos, llevará un registro especial de los documentos de aquella naturaleza que se presenten al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 77. En las Administraciones subalternas de Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Ibiza, Mahón y Ceuta desempeñarán los Cajeros los servicios de Tesorería y Giro mutuo del Tesoro en igual forma y con los mismos derechos y obligaciones determinados en el art. 68. En los casos de vacante elegirán los Administradores, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar el cargo de Cajero, dando cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Dirección general del Tesoro, en la inteligencia de que dicha responsabilidad terminará si el Administrador cesase en su cargo, y la contraerá el que le suceda si confirmase aquel nombramiento, pues podrá hacer otro en persona de su confianza.

Art. 78. Corresponde á los Interventores de las Administraciones subalternas de Hacienda:

- 1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Interventor de Hacienda de la provincia.
- 2.º Prestar obediencia al Administrador, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aqual le comunica fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, solo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, expresándole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento, poniendo el hecho inmediatamente en conocimiento del Interventor de la provincia.
- 3.º Fiscalizar los actos del Administrador y las operaciones de Caja y almacenes, dando cuenta al Interventor de la provincia de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Administrador sin obtener el correctivo inmediato.
- 4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y almacenes, llevar los diarios de entrada y salida de metálico y efectos, y no permitir que existan en Caja fondos que no sean propios del Tesoro ni otro documento á formalizar que los determinados en la circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.
- 5.º Llevar la contabilidad de los servicios encargados á

— 58 —

gado de Hacienda en la provincia las correcciones á que por abusos ó faltas se hagan acreedores.

Art. 77. En las Administraciones subalternas de Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Ibiza, Mahón y Ceuta desempeñarán los Cajeros los servicios de Tesorería y Giro mutuo del Tesoro en igual forma y con los mismos derechos y obligaciones determinados en el art. 68. En los casos de vacante elegirán los Administradores, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar el cargo de Cajero, dando cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Dirección general del Tesoro, en la inteligencia de que dicha responsabilidad terminará si el Administrador cesase en su cargo, y la contraerá el que le suceda si confirmase aquel nombramiento, pues podrá hacer otro en persona de su confianza.

Art. 78. Corresponde á los Interventores de las Administraciones subalternas de Hacienda:

- 1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Interventor de Hacienda de la provincia.
- 2.º Prestar obediencia al Administrador, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aqual le comunica fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, solo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, expresándole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento, poniendo el hecho inmediatamente en conocimiento del Interventor de la provincia.
- 3.º Fiscalizar los actos del Administrador y las operaciones de Caja y almacenes, dando cuenta al Interventor de la provincia de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Administrador sin obtener el correctivo inmediato.
- 4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y almacenes, llevar los diarios de entrada y salida de metálico y efectos, y no permitir que existan en Caja fondos que no sean propios del Tesoro ni otro documento á formalizar que los determinados en la circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.
- 5.º Llevar la contabilidad de los servicios encargados á

— 59 —

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación y los amillaramientos de los pueblos del partido, remitiéndolos con su informe á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia.

6.º Formar la matrícula de la contribución industrial de la localidad y las de los demás pueblos del partido que el Gobierno disponga, y cumplir los servicios que el reglamento de 13 de Julio de 1882 encomienda á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

7.º Examinar y censurar las matrículas que formen los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos del partido y los expedientes de altas y bajas, y elevar unos y otros documentos á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia para su resolución.

8.º Recaudar y liquidar en los casos que el Gobierno disponga, el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes conforme á las disposiciones del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y cuidar de que los funcionarios y Autoridades faciliten á la oficina los datos y noticias que dicho reglamento previene.

9.º Hacer á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia los pedidos de papel sellado y demás efectos timbrados necesarios para el consumo de dos meses, custodiarlos en el almacén, surtir á los estancos, realizar sus productos, y cuidar de la exacta observancia de la ley y reglamento especial del Timbre del Estado.

10.º Formar el padrón de cédulas personales de la localidad y los de los demás pueblos que el Gobierno disponga, cónsular los que formen los Alcaldes del partido, remitiendo unos y otros con su informe á la Administración de Propiedades e Impuestos para su aprobación; custodiar las cédulas que se destinen á la localidad, verificar la recaudación, y cumplir los deberes que impone á los Ayuntamientos el reglamento de 27 de Mayo de 1884.

11.º Cuidar de la administración de los bienes situados en el partido procedentes del Estado, del Clero y de secuestros, y de los que por cualquier concepto se adjudiquen á la Hacienda, y recaudar las rentas que produzcan, cumpliendo las órdenes que se le comuniquen y teniendo en cuenta, á lo que sea pertinente, lo establecido en el art. 67.